


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

000349

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 046-2013-OS/TASTEM-S2

Lima, 21 de junio de 2013.

VISTO:

El Expediente N° 062-09-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., representada por el señor Pedro Olórtogui Perea, contra la Resolución de Gerencia General N° 18736 de fecha 02 de mayo de 2013, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 18736 de fecha 02 de mayo de 2013, la Gerencia General sancionó a la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., en adelante VOLCAN, con una multa total de 20 (Veinte) UIT, de conformidad a lo siguiente¹:

INFRACCIÓN AL RSHM	RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM ²	SANCIÓN
Infracción al artículo 14° del RSHM: El titular minero no cumplió con anotar en el Libro de Seguridad e Higiene Minera, las acciones correctivas y observaciones de las inspecciones realizadas. ³	2.1	10 UIT
Infracción al artículo 189° del RSHM: En el avance de aberturas mineras no se procedió a su fortificación antes de continuar las perforaciones de la labor de avance. ⁴	2.1	10 UIT
MULTA TOTAL		20 UIT

¹ Cabe señalar, que en la Resolución N° 18736, se declaró que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es competente para pronunciarse respecto a las infracciones a los artículos 92° y 180° del RSHM, por lo que se remitió copia del expediente a dicha entidad mediante Oficio N° 010-2013-OS-GFM.

² Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción."

³ RSHM:

"Artículo 14°.- Las acciones correctivas y observaciones de las inspecciones serán anotadas en un libro especial, denominado Libro de Seguridad e Higiene Minera el cual estará foliado, exclusivamente destinado a este objeto que deberá ser llevado por el titular de la actividad minera."

⁴ RSHM:

"Artículo 189°.- Cuando en el avance de aberturas mineras horizontales, inclinadas o verticales, se encuentren rocas incompetentes se procederá a su fortificación o revestimiento inmediato antes de continuar las perforaciones de la labor en avance."

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria
COMANDO EN JEFE DE LA FUERZA DE INTEGRACION EN ENERGIA Y MINERIA

RESOLUCIÓN N° 046-2013-OS/TASTEM-S2

Como antecedentes, debe señalarse lo siguiente:

- a) Durante los días 05 al 07 de octubre de 2009, se llevó a cabo la supervisión especial por un funcionario designado por OSINERGMIN en la Unidad Minera "Cerro de Pasco"⁵, de titularidad de VOLCAN.
 - b) Mediante Oficio N° 1926-2009-OS-GFM notificado el 25 de noviembre de 2009, se comunicó a VOLCAN el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
 - c) VOLCAN presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante el escrito de registro N° 1276474 de fecha 09 de diciembre de 2009.
2. Mediante escrito de registro N° 201300098099 de fecha 27 de mayo de 2013, VOLCAN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 18736, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes argumentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la sucesión procesal de Empresa Administradora Cerro S.A.C.

- a) La recurrente señala que mediante Junta General de Accionistas celebrada los días 27 y 29 de enero de 2011 se acordó la reorganización simple en virtud de la cual su empresa segregó y transfirió a favor de la Empresa Administradora Cerro S.A.C. un bloque patrimonial denominado Unidad de Producción Cerro de Pasco⁶, el cual no sólo incluyó los activos de dicha unidad, sino también los pasivos de ésta, según lo pactado en la referida Escritura Pública.

En tal sentido, refiere que los activos y pasivos relacionados con dicha unidad dejaron de formar parte del patrimonio de VOLCAN para integrarse al patrimonio de la Empresa Administradora Cerro S.A.C., la cual es ahora titular de los mismos, beneficiada y obligada desde que se inscribió la reorganización simple y transferencia de bloques patrimoniales en los Registros Públicos.

Por lo tanto, sostiene que en virtud del acuerdo suscrito, Empresa Administradora Cerro S.A.C. es la nueva responsable de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por supuestos incumplimientos a la normativa vigente en la referida unidad minera y la encargada de cumplir y asumir todas las obligaciones y responsabilidades que derivan de los mismos; en ese sentido se le deberá notificar a dicha empresa todo lo relacionado al presente procedimiento administrativo sancionador.

⁵ La Unidad Minera "Cerro de Pasco" se encuentra ubicada en el distrito de Simón Bolívar, provincia y departamento de Pasco.

⁶ Unidad Minera donde ocurrieron los hechos materia de infracción.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 046-2013-OS/TASTEM-S2

Respecto a la supuesta vulneración del Principio de Tipicidad

- b) VOLCAN señala que de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, la exacta definición de la conducta infractora exigida por el Principio de Tipicidad es el límite que se impone al legislador penal o administrativo a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean penales o administrativas, estén redactadas con precisión suficiente, de manera que se pueda comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en determinada disposición legal⁷.

Sobre el particular, indica que conforme a la ley, la jurisprudencia y la doctrina, las entidades públicas, en el ejercicio de su potestad sancionadora, están facultadas a imponer sanciones por infracciones, siempre y cuando éstas se encuentren claramente tipificadas, "redactadas con precisión suficiente" y que definan "de manera cierta la conducta sancionable", siendo contrarias al Principio de Tipicidad las leyes sancionadoras en blanco, que consideran como infracción cualquier violación a una ley o reglamento⁸.

De acuerdo a ello, sostiene que el numeral 2.1 del punto 2 de la Escala de Multas establece una infracción genérica por incumplir las disposiciones establecidas en el TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y sus reglamentos, tales como el RSHM y otras normas modificatorias y complementarias, y no tipifica expresamente como infracción, cuáles se consideran conductas sancionables, lo cual vulnera los Principios de Legalidad y Tipicidad.

Por lo tanto, señala que la resolución impugnada contraviene el Principio de Tipicidad establecido en el inciso 4 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la Ley N° 27444.

Sobre la supuesta infracción al artículo 14° del RSHM

- c) Señala que cuenta con un Sistema de Gestión de Seguridad Integrado - SSOMAC bajo estándares internacionales, que tiene como principio básico la realización de inspecciones diarias en seguridad, con las observaciones y acciones correctivas en cada caso, las que son registradas electrónicamente en dicho sistema, generando un código de identificación del ejecutor de las inspecciones y responsable de las citadas acciones correctivas; por lo que cumplió con anotar electrónicamente lo referido a los meses de octubre y noviembre de 2009, para lo cual adjunta la copia del "pantallazo SSOMAC-SAP".

Respecto a la supuesta infracción al artículo 189° del RSHM

- d) VOLCAN sostiene que en la minería subterránea se realiza la evaluación continua del tipo de roca, siguiendo el Capítulo I: Estándares de las Operaciones

⁷ Sentencia N° 5408-2005-PA/TC, Fundamento N° 13.

⁸ Al respecto, el autor Juan Carlos Morón refiere como ejemplo del agravio al Principio de Tipicidad lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que fija responsabilidades y sanciones por incumplimientos a la administración presupuestal.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 046-2013-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Mineras, subcapítulo I: Control de Terreno, de conformidad con el artículo 177° del RSHM, tal como como lo expuso en el escrito de descargo presentado.

Sobre la solicitud para que se suspenda la ejecución del acto administrativo impugnado y la posibilidad de ampliar el recurso interpuesto

- e) Además, refiere que de conformidad con el artículo 9° y el inciso e) del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, la sanción impuesta por la Resolución de multa no podrá ser ejecutada coactivamente, dado que no se trata de una obligación que pueda ser considerada como exigible en tanto que ha interpuesto su recurso administrativo.
- f) Finalmente, señala que se reserva la posibilidad de ampliar su recurso de apelación, al amparo del numeral 161.1 del artículo 161° de la Ley N° 27444.
3. Por Memorándum N° GFM-230-2013 recibido el 03 de junio de 2013, la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.



ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la sucesión procesal de Empresa Administradora Cerro S.A.C.

4. Con relación a lo expuesto en el literal a) del numeral 2, cabe indicar que de la revisión del Asiento B00018 de la Partida N° 11363057 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, que obra a fojas 345 del expediente, se observa que VOLCAN transfirió parte de un bloque patrimonial a favor de la sociedad Empresa Administradora Cerro S.A.C., en el que se encuentra la Unidad Minera Cerro de Pasco, tal como consta en la Escritura Pública de fecha 01 de febrero de 2011⁹.



Al respecto, es importante hacer referencia a lo señalado en una anterior oportunidad, que mediante Oficio N° 230-2012/OS-GL de fecha 09 de marzo de 2012, la Gerencia General de OSINERGMIN comunicó a la Empresa Administradora Cerro S.A.C. que no obstante el traspaso de la Unidad Minera Cerro de Pasco a su favor, derivado de una reorganización simple, VOLCAN no se ha extinguido, manteniendo su personería jurídica.

Además, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al Principio de Causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

En tal sentido, la trasgresión a las obligaciones del RSHM es imputable únicamente a VOLCAN por ser la empresa que incurrió en la comisión de las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

⁹ Dicha Escritura Pública obra a fojas 308 a 335 del expediente N° 068-08-SHM/E.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 046-2013-OS/TASTEM-S2

Sin embargo, en aplicación de lo establecido en el numeral 60.1 del artículo 60° de la Ley N° 27444, corresponde la notificación respectiva de la presente resolución a Empresa Administradora Cerro S.A.C., por ser un tercero determinado con legítimo interés¹⁰.

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad

5. Sobre la alegada vulneración del Principio de Tipicidad referida en el literal b) del numeral 2, debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, ha señalado que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia¹¹.

Asimismo, como resultado de los avances tecnológicos y la difusión de las mejores prácticas industriales, tanto nacionales como extranjeras, resulta técnicamente inviable confeccionar una norma tipificadora exhaustiva que abarque la totalidad de las conductas susceptibles de sanción; sin embargo, las empresas del sector Minería cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las cuales están sujetas, motivo por el cual, resulta razonable considerar que puedan prever qué conductas constituyen infracción en el referido sector.

Sin perjuicio de ello, cabe tener en cuenta que de la lectura de las obligaciones infringidas, se observa que éstas son objetivas, y están debidamente tipificadas en el RSHM, no correspondiendo realizar interpretación alguna sobre su alcance, tal como se puede apreciar a continuación:

- El incumplimiento de lo establecido en el artículo 14° del RSHM, en el cual se dispone que las acciones correctivas y observaciones de las inspecciones serán anotadas en un libro especial, denominado Libro de Seguridad e Higiene Minera el cual estará foliado, exclusivamente destinado a este objeto que deberá ser llevado por el titular de la actividad minera.
- El incumplimiento de lo establecido en el artículo 189° del RSHM, en el cual se establece que cuando en el avance de aberturas mineras horizontales, inclinadas o verticales, se encuentren rocas incompetentes se procederá a su fortificación o revestimiento inmediato antes de continuar las perforaciones de la labor en avance.

En atención a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que son objetivas las obligaciones contenidas en el artículo 14° y el artículo 189° del RSHM, por lo que su incumplimiento se encuentra debidamente tipificado, no contraviniendo el Principio de Tipicidad.

¹⁰ Al respecto, se debe tener presente lo dispuesto en el inciso 60.1 del artículo 60° de la Ley N° 27444, establece que si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.

¹¹ En el considerando 43 de la sentencia, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

"Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así, el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que "la exigencia de 'lex certa' no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada" (STC 69/1989).

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En consecuencia, el argumento expuesto por VOLCAN deviene infundado en este extremo.

Respecto a la supuesta infracción al artículo 14° del RSHM

6. Con relación a lo sostenido en el literal c) del numeral 2, corresponde precisar que de acuerdo al artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad en los procedimientos sancionadores seguidos ante este organismo regulador, es objetiva.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 27699, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN, constituye infracción sancionable¹².

En tal sentido, es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que VOLCAN sea la responsable de la comisión de las infracciones administrativas.

Al respecto, cabe precisar que en el artículo 14° del RSHM se establece lo siguiente:

"Las acciones correctivas y observaciones de las inspecciones serán anotadas en un libro especial, denominado Libro de Seguridad e Higiene Minera el cual estará foliado, exclusivamente destinado a este objeto que deberá ser llevado por el titular de la actividad minera."

Las observaciones y medidas indicadas en el Libro de Seguridad e Higiene Minera deberán ser realizadas en los plazos anotados, informando de su cumplimiento a la Dirección General de Minería. (El subrayado es nuestro)

Cabe señalar que de acuerdo al Acta de Supervisión, que obra a fojas 01 del expediente, la cual fue suscrita por el supervisor designado por OSINERGMIN y por el representante de VOLCAN, el Gerente de Operaciones, Ing. Teodulo Quispe Huertas, se consignó lo siguiente:

"Con la participación del Representante de la Empresa y en atribución de las facultades que las normas legales vigentes otorgan, el Funcionario autorizado por OSINERGMIN, ha constatado lo siguiente:

(...)

HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR (RECOMENDACIONES)
12. El Libro de Seguridad y el Libro de Actas no son llevados de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera.	Usar los Libros de Seguridad y Actas de acuerdo a la norma de seguridad. Se recomienda adicionar el número de código de las observaciones del sistema en el Libro de Seguridad.

¹² Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG)

"Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...)"

Rosa Maria Virginia Carrillo Salazar
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 046-2013-OS/TASTEM-S2

De la revisión de dicho documento no se aprecia observación alguna al incumplimiento detectado en la supervisión.

Adicionalmente, a fojas 282 a 283 del expediente obra el Informe N° GFM-523-2008 de fecha 21 de octubre de 2009, elaborado por el supervisor que llevó a cabo la visita de fiscalización, en el cual se concluyó lo siguiente:

"3. DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES

(...)

3.7 Se verificó que el Libro de Seguridad y el Libro de Actas no cumplen la función para el cual fueron asignadas." SIC

Además, mediante escrito de registro N° 1265029, de fecha 17 de noviembre de 2009, la recurrente presentó documentación a efectos de acreditar el cumplimiento de la recomendación antes citada, indicando a fojas 211 del expediente, lo siguiente:

"Respuesta a la Recomendación N° 12 Se actualizó el libro de seguridad, y se encuentra registrada en el Sistema de Gestión Integrado SSOMAC con el código respectivo las observaciones.

Cumplimiento: 100%". SIC

Asimismo, en dicho escrito adjuntó copias del Libro de Seguridad e Higiene Minera, a fojas 262 a 269 del expediente.

Respecto a que cuenta con el Sistema de Gestión de Seguridad Integrado - SSOMAC en el cual se registran electrónicamente las observaciones y acciones correctivas de las inspecciones diarias, cabe señalar que tal como se expuso en la resolución impugnada, de la revisión del "pantallazo SSOMAC-SAP", que adjuntó tanto en sus descargos como al recurso de apelación, no se verifican las observaciones y acciones correctivas dispuestas como resultado de las inspecciones realizadas en la Unidad Minera "Cerro de Pasco", tal como lo establece el RSHM¹³.

En tal sentido, si bien VOLCAN cuenta con dicho sistema como herramienta de gestión, cabe indicar que esa medida no supe la obligación dispuesta en el artículo 14° del RSHM, por lo que no la exime de contar con el respectivo Libro de Seguridad e Higiene Minera de acuerdo a lo establecido en el citado reglamento.

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto, ha quedado acreditado objetivamente la comisión de la infracción imputada, lo cual fue verificado y constatado in situ por el supervisor designado por OSINERGMIN en la supervisión de octubre de 2009, debiendo señalarse además que VOLCAN no ha presentado medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada.

En consecuencia, corresponde desestimar este extremo de la apelación.

¹³ En el numeral 4.1 de la resolución impugnada se indica que obra a fojas 301 a 302 del expediente un documento en el que se hace referencia al seguimiento de comunicaciones recibidas del Comité Central - Cerro de Pasco y una vista relativa al valor de inventario real, donde no se verifica el registro de acciones correctivas y observaciones de inspecciones realizadas.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria
ORGANISMO SUPERVISOR DEL SECTOR MINERO

Sobre la supuesta infracción al artículo 189° del RSHM

7. En cuanto a lo señalado en el literal d) del numeral 2, cabe precisar que en el Acta de Supervisión citada en el numeral precedente, la cual fue suscrita por el representante de VOLCAN, se detalló lo siguiente:

HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR (RECOMENDACIONES)
4. Tajeo 16238 con tres disparos sin colocar sostenimiento.	Paralizar los trabajos en el Tajeo 16238 hasta colocar el sostenimiento cumpliendo con los estándares señalados.
9. Falta sostenimiento de varios tramos en el Tajeo 8216 SE de la zona CNB.	Colocar sostenimiento faltante en la labor.

Asimismo, de la revisión de dicho documento no se aprecia observación alguna al incumplimiento detectado en la supervisión.

Adicionalmente, en el Informe de Supervisión GFM-523-2008 que obra a fojas 282 y 283 del expediente se señaló lo siguiente:

"(...)"

3.3 Se encontró el tajeo 16238 (J-337-B/Nv 1600 con tres (3) disparos sin colocar sostenimiento, cabe resaltar que cada disparo es ejecutado dentro de taladros perforados con barrenos de 12 pies, lo cual es un peligro inminente de caída de rocas por falta de sostenimiento al no cumplir con los estándares y procedimientos internos del sistema de gestión de seguridad.

3.4 Se encontró el Tajeo 8216 SE con falta de sostenimiento en varios tramos. (...)"

De manera adicional, corresponde señalar que mediante escrito de registro N° 1265029 de fecha 17 de noviembre de 2009, la recurrente presentó documentación a efectos de acreditar el cumplimiento de las recomendaciones antes citadas, indicando a fojas 207 lo siguiente:

"Respuesta a la Recomendación N° 4 Se paralizó el tajeo 16238 de acuerdo a la recomendación y luego se realizó el sostenimiento según estándar de geomecánica.

Cumplimiento: 100%"

"Respuesta a la Recomendación N° 9 Tajeo 8216 SE de la zona CNB, se colocó sostenimiento en el lugar faltante.

Cumplimiento: 100%

Cabe indicar que en dicho escrito la recurrente adjuntó tomas fotográficas del Tajo 8216 SE de la zona CNB en las que se observa la colocación de sostenimiento en el lugar faltante. Asimismo, respecto al Tajo 16238 Nv. 1600, a fojas 237 señaló que: "DE ACUERDO A LOS ESTÁNDARES EN EL TJ. 16238, ACTUALMENTE SE ENCUENTRA SOSTENIDO CON SPLIT SET SISTEMÁTICO A 1.5 M X 1.5 M. - RECOMENDACIÓN GEOMECAÁNICA."

De acuerdo a lo expuesto, la importancia de efectuar un sostenimiento adecuado en las labores mineras, permite que las actividades se desarrollen en las condiciones


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 046-2013-OS/TASTEM-S2

de seguridad exigidas por el RSHM; debiendo precisarse, además, que VOLCAN como empresa del sector minero tiene conocimiento que la mayor cantidad de accidentes ocurren por desprendimiento de rocas, los cuales se originan por un inadecuado sostenimiento.

Asimismo, tal como se expuso en la resolución impugnada, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 189° del RSHM; por lo que los argumentos tendientes a cuestionar lo establecido en el artículo 177° del RSHM no resultan relevantes, careciendo de objeto emitir pronunciamiento al respecto, en especial cuando no se precisa y detalla a qué parámetros se refiere¹⁴.

En virtud de lo expuesto, la determinación de la comisión de la infracción se realizó de manera objetiva, por lo que corresponde desestimar lo argumentado en el recurso de apelación.

Respecto a la solicitud para que se suspenda la ejecución del acto administrativo impugnado y la posibilidad de ampliar el recurso interpuesto

8. Con relación a lo indicado en el literal e) del numeral 2, debe precisarse que el T.U.O. de la Ley N° 26979 – Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, tiene como objeto garantizar a los sujetos de un procedimiento de ejecución coactiva o de una medida cautelar previa, el desarrollo de un debido procedimiento coactivo.

Al respecto, en tanto que el presente es un procedimiento administrativo sancionador, sobre este particular corresponde aplicar el numeral 2 del artículo 237° de la Ley N° 27444, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 237°.- Resolución

(...)

237.2 La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva.

(...)"

Por lo tanto, la resolución impugnada recién será ejecutiva al final del procedimiento administrativo sancionador con la notificación del presente acto administrativo.

9. En relación a lo sostenido en el literal f) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que de la revisión del expediente, se advierte que hasta la fecha VOLCAN no ha efectuado la ampliación de los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, el

¹⁴ RSHM:

"Artículo 177°.- En las etapas de exploración, explotación incluida la preparación y desarrollo de la mina, los titulares cumplirán:

(...)

c) El ancho y la altura de los tajeos deben mantenerse por debajo de los parámetros señalados en los cálculos de la mecánica de rocas establecidos en cada unidad de operación. (...)"

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 046-2013-OS/TASTEM-S2


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
OSINERGMIN (OSINERGMIN) - TASTEM (TASTEM)

artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., contra la Resolución de Gerencia General N° 18736 de fecha 02 de mayo de 2013; y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Alfredo Juan Carlos Dammert Lira y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.


JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro «osinúmero»
Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 062-09-SHM/E

Destinatario : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.
Domicilio : Av. Manuel Olguín 373, piso 7 - SURCO
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Seguridad e higiene minera 2010
Nro. de documento : Res. 046-2013-OS/TASTEM-S2
Fecha : 21/06/2013
Nro. de Folios : 10

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió () SI (X) NO
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () SI (X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____
Documento de Identidad _____
Relación con el destinatario _____

Fecha _____
Hora _____

FIRMA DEL QUE RECIBE _____

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____
Material y color de la fachada _____
Material y color de la puerta _____
Otros datos. _____

Observaciones. _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: _____

DNI. _____

Firma del notificador. _____

VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.

22 JUL. 2013

JM

Señal de Recibido no de Conformidad
CONTROL DOCUMENTARIO

10:30 A.M.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro «osinúmero»
Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

90355

Expediente N°: 062-09-SHM/E

Destinatario : EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.
Domicilio : Av. Gregorio Escobedo N° 710 – Jesús María
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Seguridad e higiene minera 2010
Nro. de documento : Res. 046-2013-OS/TASTEM-S2
Fecha : 21/06/2013
Nro. de Folios : 10

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió () SI (X) NO
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () SI (X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor NO DIO DATOS
Documento de Identidad _____
Relación con el destinatario _____

Fecha _____
Hora _____

FIRMA DEL QUE RECIBE _____

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____
Material y color de la fachada _____
Material y color de la puerta _____
Otros datos. _____

Observaciones. _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCION:

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.
DNI. _____
Firma del notificador. _____

22 JUL. 2013

JM

Señal de recibido no de conformidad
CONTROL DOCUMENTARIO

10:30 AM